

kgb



Puente Alto, treinta y uno de agosto de dos mil quince.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a fojas 6, don Juan Carlos Luengo Pérez, abogado, en representación del "**SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**", ambos domiciliados para estos efectos, en calle Teatinos N°333, 2° piso, comuna de Santiago, interpuso una denuncia infraccional en contra de "**SALCOBRAND S.A.**", RUT N°76.031.071-9, representada por don Roberto Belloni Pechini, ignora su profesión u oficio, Cédula de Identidad N°9.155.452-6, ambos domiciliados para estos efectos, en avenida General Velásquez N°9981, comuna de San Bernardo, fundada en que, con fecha 22 de abril de 2015, funcionarios de dicha entidad, que revisten la calidad de ministros de fe, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 bis de la Ley N°19.496, concurrieron a la dependencia de la denunciada ubicada en avenida Camilo Henríquez N°3692, locales 140 y 144, de esta comuna, constatando que los consumidores no tenían acceso de manera permanente y visible a la lista de precios, debiendo solicitar esa información al personal de la farmacia, lo cual, constituiría una infracción a los artículos 3, inciso 1°, letra b), 23, inciso 1° y 30 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, solicitando que, en definitiva, fuere condenada al máximo de la multa establecida en dicha ley, con constas;

Que, a fojas 24, don Carlos Arenas Villegas, abogado, en representación de "**SALCOBRAND S.A.**", del giro farmacia, perfumería y expendio de abarrotes y confites, ambos domiciliados en avenida Libertador Bernardo O'Higgins N°877, piso 7°, comuna de Santiago, confirió patrocinio y poder en estos autos, al abogado don Felipe Barrera Sancho, con domicilio en avenida Nueva Tajamar N°481, Torre Sur, oficina 804, comuna de Las Condes;

Que, a fojas 25, don Felipe Barrera Sancho, en representación de "**SALCOBRAND S.A.**", contestó la denuncia de autos señalando que el día 22 de abril de 2015, ocasión en que fueron visitados por funcionarios del Servicio Nacional del Consumidor, al momento de que éstos solicitaran la lista de precios, se les indicó que estaba en el mesón, a la vista del público, entregándosele dicha lista, en la mano, lo que fue mal interpretado por las funcionarias, puesto que, por lo reducido del tamaño del mesón en la sección



medicamentos, y para privilegiar la vista de los productos de perfumería, dicha lista se encontraba en el mesón, al acceso y vista del público, pero en la parte baja del mismo, por lo cual, solicitó su rechazo, con costas, por tratarse de una denuncia infundada;

Que, con el mérito de la denuncia de fojas 6 y de los demás antecedentes allegados al proceso, apreciados en la forma que dispone el artículo 14 de la Ley N°18.287, se encuentra suficientemente acreditado que el día 22 de abril de 2015, SALCOBRAND S.A., no mantenía la lista de precios de manera permanente y visible, al alcance de los consumidores, hecho que quedó acreditado especialmente por las fotografías agregadas a fojas 34 y 35, corroboradas por las testigos de la denunciada doña Gina Mariella Gómez Rodríguez y doña Jessica Cecilia Catalán Pino, quienes, al momentos de exhibírseles dichas fotos, fueron contestes al señalar que la lista de precios se encontraba como allí aparecía;

Que, contribuye a reforzar la plena convicción de este sentenciador, la prueba aportada por la parte denunciante de Servicio Nacional del Consumidor, consistente en la acta de fecha 22 de abril de 2015, emitida a las 11:51 horas, en la cual, los ministros de fe certificaron que ese día y a esa hora, se constituyeron en la farmacia SalcoBrand, cuya razón social es SalcoBrand S.A., ubicada en avenida Camilo Henríquez N°3692, local 140-144, comuna de Puente Alto, verificando que, al inspeccionar visualmente la sala de venta de la farmacia no era posible observar la existencia de un mecanismo que les permitiera cotizar los precios sin la necesidad de preguntarle a algún empleado de la farmacia, sin perjuicio de que efectivamente existe un listado impreso. Además, la prueba testimonial consistente en la declaración de doña María Soledad Padrino Castañeda, de fojas 66 y siguientes, es coincidente con dicha acta, confirmando lo allí expuesto, quien expuso que *"junto a otros dos ministros de fe, Paula Jara y Nelson Lafuente, con el fin de verificar la existencia de un listado de precios de medicamentos, encontrándonos en el lugar observamos que a simple vista no existía dicho listado, ni otro sistema de verificación de precios para los consumidores, por lo tanto nos acercamos a la jefa de local quien nos informó que los precios los entregaban directamente ellos en caja, consultada sobre si existía el listado de precios nos indicó que si*



*y que éste se encontraba en un costado, pero sin ninguna indicación”, además, al responder una pregunta relacionada con la lista de precios, señaló que “No se observaba, pero posteriormente cuando las funcionarias nos señaló donde estaba dicho listado, lo vimos, el cual no estaba a la vista del consumidor”; y, finalmente, en las repreguntas N°5 y N°7, esta testigo manifestó que “El acta fue realizada por los tres ministros de fe y que son los que suscriben el acta, el anexo efectivamente también fue elaborado por los tres y las fotografías” y que “Los tres ministros observamos lo mismo y es lo que está suscrito en el acta”;*

Que, en la especie, los hechos denunciados en esta causa son constitutivos de una infracción a los artículos 3, letra b) y 30 de la Ley N°19.496, la primera, referida a los derechos y deberes del consumidor en cuanto a *“... una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos”,* y la segunda, que dispone que *“Los proveedores deberán dar conocimiento al público de los precios de los bienes que expendan o de los servicios que ofrezcan, con excepción de los que por sus características deban regularse convencionalmente. El precio deberá indicarse de un modo claramente visible que permita al consumidor, de manera efectiva, el ejercicio de su derecho a elección, antes de formalizar o perfeccionar el acto de consumo... Los establecimientos comerciales deberán mantener una lista de sus precios a disposición del público, de manera permanente y visible”.*

Que, a fojas 64, se evacuó el comparendo de conciliación, contestación y prueba decretado en autos, rindiéndose la prueba que allí se consigna, quedando los autos para resolver;

Y, teniendo presente, además, los principios generales de la prueba y lo dispuesto en los artículos 13 y 52 de la Ley N°15.231, 14 y 17 de la Ley N°18.287 y, 1 y siguientes de la Ley N°19.496, se declara:

Que ha lugar a la denuncia de fojas 6, con costas y, en consecuencia, se condena a “SALCOBRAND S.A.”, representada por don Carlos Alberto Arenas Villegas, ya individualizados, a pagar una multa de **35 U.T.M.** (treinta y cinco unidades tributarias mensuales), según su equivalencia en



pesos, a la fecha efectiva de su pago, dentro de quinto día de notificado y bajo apercibimiento de decretarse en su contra, una orden de reclusión nocturna, por vía de sustitución y apremio, como autor de una infracción al artículo 30 de la Ley N°19.496, por la razones señaladas precedentemente.

Una vez ejecutoriado este fallo, **COMUNÍQUESE** al Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N°19.496.

**NOTIFÍQUESE** personalmente o por cédula.

Rol N°173.627-5.

Dictada por don Alexis Leonardo Paiva Paiva, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Puente Alto.